



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° **2729** -2021-MPH/GPEyT

Huancayo,

02 DIC 2021

VISTO:

El expediente N° 197134, Doc. 141636-21, con fecha 31 de octubre del 2021, doña **AMES RODENAS DE CORDOVA MAURA**, solicita descargo de la papeleta de Infracción N° 008128, INFORME N° 227-2021-MPH/GPEyT/UF y el INFORME TÉCNICO N° 0774-2021-MPH-GPEyT/UP, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública, en ese línea el artículo 28° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, establece que la clausura será impuesta mediante acto resolutorio de manera simultánea a la multa impuesta, la sanción de clausura será temporal de acuerdo a la infracción que tipifica el CUISA, cuyo cierre temporal no excederá 60 días calendarios.

Que, la Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el artículo 59° literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RASA y CUISA, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencia.

Que, en acciones de fiscalización realizada por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Fiscalización, con fecha 31 de octubre del 2021, intervino el establecimiento comercial de giro "RESTAURANTE-VIDEO PUB- DISCOTECA PEÑA", ubicado en Jr. Arequipa N° 547-Huancayo, he impuso la papeleta de infracción N° 008128, a nombre de AMES RODENAS DE CORDOVA MAURA, por la infracción de: **"POR NO ACATAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTAS SANITARIAS ESTABLECIDAS PARA EVITAR EL CONTAGIO DE COVID-19 Y DEMÁS NORMAS SANITARIAS EMITIDO POR EL GOBIERNO CENTRAL"**, la misma que se encuentra con código de infracción GPEYT 123, del Cuadro único de infracciones y Sanciones administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM.

Que, mediante del expediente N° 197134, Doc. 141636-21, con fecha 31 de octubre del 2021, doña **AMES RODENAS DE CORDOVA MAURA**, solicita descargo a la papeleta de infracción N° 008128, argumentando que: (...). I.- Del error de la calificación de la supuesta infracción (...) resulta incongruente lo dispuesto por la ordenanza municipal y lo dispuesto por el gobierno central; siendo en este caso, valido lo dispuesto por el Decreto Supremo 187-2020, que dispone el aumento del aforo a restaurantes a un 60%, e inclusive a aquellos que tiene as de 200 metros de área, ampliar al 100% del aforo permitido. Entonces tener a 53 personas en el interior de mi local no violenta las normas de bioseguridad, como quiere hacerlo aparentar el fiscalizador municipal. En el presente caso, ello viene a ser una incongruencia legal que afecta de manera relevante la imposición de infracción supuestamente detectada, pues debe describir con exactitud, de cuál es el aforo permitido y cuál es el exceso de personas detectadas, no se puede dejar abierta esa descripción pues afecta mi derecho de defensa, el debido proceso, el principio e tipicidad que lesiona con la imposición de la referida papeleta de infracción. II.- Sobre la presencia de bebidas alcohólicas (...) el principio invocado, es claro al señalar la exigencia de los hechos que se describan en una papeleta de infracción, deben estar plenamente verificados, en tal sentido en el presente caso son solo suposiciones sin ningún medio probatorio que así lo acredite. III.- Sobre el uso de mascarillas toma de temperatura y otros; séptimo.- el ministerio de salud (Minsa) actualizo los protocolos de prevención contra el coronavirus (COVID-19) a nivel nacional donde se detalla que si usas una mascarilla KN95 ya no sería obligatorio usar doble mascarillas para el ingreso a diversos locales como restaurantes y otros. Igualmente otras medidas como desinfección de calles o plazas desafección de superficies o espacios comunitarios (con pulverizadores, electrostáticos, nebulizadores, rociadores, vaporizadores o limpiadores de aire electrónicos, pediluvios y toma de temperatura o saturación de oxígeno, NO HAN DEMOSTRADO EFICACIA O NO SON EFECTIVAS Y NO DEBERIAN SER USADAS por las instituciones del estado o privadas, como es del caso de los establecimientos comerciales, caso restaurantes y otros, y como es de apreciarse se alude en la infracción de que el personal que labora en mi establecimiento, SOLO TIENE UNA MASCARILLA, su propia versión descredita la infracción, pues mi personal usa mascarillas KN95, por lo tanto, NO ES NECESARIO USAR UNA DOBLE MASCARILLA. Igualmente la TOMA DE TEMPERATURA, EL PEDILUVIO entre otras. EN ESE SENTIDO DE ACUERDO A LA NORMA TECNICA DE SALUD N° 178-MINSA-DGIESP-2021, los protocolos de bioseguridad han





cambiado por lo tanto, ello obliga a los gobiernos locales (Municipalidades) a adecuar sus reglamentos y/o protocolos de bioseguridad, para poder imponer sanciones a los infractores. (...). IV.- de la vulneración del principio de legalidad y tipicidad (...), como es de apreciarse con contundencia, el fiscalizador municipal ha OBVIADO u OMITIDO señalar con EXACTITUD (que es lo que exige el Principio de Tipicidad), de cuál es la acción o conducta omitida por mi persona en el desarrollo de la actividad económica autorizada. Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444(...). V.- decimo.- es de particular importancia señalar que la ordenanza municipal N°641, al momento de reglamentar los protocolos de bioseguridad, lo ha efectuado al amparo de la Resolución Ministerial N°193-2020/MINSA, norma ministerial que ha sido derogada recientemente, con fecha 03 de noviembre del 2021, mediante Resolución Ministerial N°1218-2021/MINSA, la misma que aprueba la NTS N°178-MINSA-DGIESP-2021, Norma Técnica de Salud para la prevención y control de la COVID-19 en el Perú, (...), una norma reciente que deroga la anterior norma ministerial que regulaba los protocolos de bioseguridad norma bajo la cual se me impuso las supuestas infracciones incurridas y al ser esta última norma ministerial MAS FAVORABLE, por el ius imperium, debe declararse la nulidad de la papeleta de infracción N°8128.

Que mediante INFORME N° 227-2021-MPH/GPEyT/UF, emitido por el fiscalizador RAUL EDGAR QUISPE SOTO, informa que; con fecha 31 de octubre del 2021, a horas 22:20pm, se intervino el establecimiento ubicado en Jr. Arequipa N° 547-Huancayo, al momento de la intervención se constató que el establecimiento denominado "DINAMO DISCO BAR", venía funcionando con total normalidad sin contar con las medidas y normas de bioseguridad para evitar el contagio y/o propagación del COVID-19 decretado por el gobierno central, hallándose en el interior del establecimiento 53 personas entre damas y varones libando bebidas alcohólicas(licores preparados y cerveza) y sin cumplir con el distanciamiento social obligatorio, el personal de la puerta encargado de la desinfección y toma de la temperatura no viene haciendo el control respectivo, ya que las personas que hacen su ingreso al local solo tiene una sola mascarilla siendo lo correcto el uso de la doble mascarilla. Los servicios higiénicos de varones y damas no cuentan con dispensador de jabón líquido ni las señaléticas del lavado correcto de las manos. Se constató en el interior del establecimiento no cuenta con los afiches informativos acerca de las medidas sanitarias de prevención de COVID-19, se evidencio al personal con una sola mascarilla, no cuenta con el plan de vigilancia y bioseguridad, no cuenta con la ficha de control de toma de temperatura del personal que trabaja. El encargado no se identificó como también se negó a dar los datos del establecimiento y demás documentos que se le solicitaban por lo que se le impuso la PIA N° 8128, la misma que se encuentra tipificado con código de infracción GPEYT 123, "por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central", del cuadro único de infracción y Sanciones Administrativas (CUIA) de la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM. Adjunto copia del acta de fiscalización y fotos.

Que, el INFORME TÉCNICO N° 227-2021-MPH-GPEyT/UF refiere: Que, de acuerdo al artículo 20° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que establece: Contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación dentro del plazo máximo de cinco días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de la rebaja del pago de la infracción detectada; en ese sentido se procede a evaluar el descargo; por cuanto al aforo que hace referencia la administrada, esta no tiene manifestación expresa en la papeleta de infracción ni en el acta de intervención, lo que si se encuentra incurrido que es estas personas no respetaban el distanciamiento social obligatorio (el mismo que a la fecha se encuentra vigente), ya que se les encontró bailando y libando licor, mas no consumiendo alimentos como debería ser en una mesa sentados; esta norma es aplicable para todo tipo de establecimiento que concentre el ingreso de personas y no es necesario que se ocupe el aforo total permitido para dar cumplimiento; sobre la presencia de bebidas alcohólicas, según se verifica en las evidencias no es necesario la realización de un examen bromatológico para saber que son bebidas alcohólicas, si estas tienen etiquetas con marcas conocidas en el caso de cervezas, en el supuesto de tragos preparados tan solo con el olor se puede percibir el contenido de alcohol, con respecto al uso de la doble mascarilla se evidencia que el personal que labora en dicho establecimiento no cumple ni realiza un buen control a sus clientes quienes también ingresan con una sola mascarilla, y respecto a la toma de la temperatura y uso de pediluvios, cabe señalar si bien es cierto que a la fecha no han dado buenos resultados, sin embargo el día de la fiscalización la norma para su requerimiento se encontraba vigente y de obligatorio cumplimiento; así mismo también la administrada incumple con poner los afiches informativos acerca de las medidas sanitarias de prevención de Covid-19, ni las señaléticas sobre el correcto lavado de manos instalados en los servicios higiénicos de su establecimiento; así mismo el establecimiento carece de un plan de control y vigilancia COVID-19. Si bien es cierto que la Resolución Ministerial N°193-2020/MINSA, norma ministerial que ha sido derogada recientemente, con fecha 03 de noviembre del 2021, mediante Resolución Ministerial N°1218-2021/MINSA, la misma que aprueba la NTS N°178-MINSA-DGIESP-2021, Norma Técnica de Salud para la prevención y control de la COVID-19 en el Perú, la misma que considera que el uso de la doble mascarilla ya no es obligatorio si se está usando la mascarilla KN95, así como la toma de temperatura y el uso de pediluvio, en cuanto a estos aspectos se le da la razón a la administrada ya que puede acogerse de manera retroactiva a la norma invocada, sin embargo es preciso aclarar que la administrada ha incurrido muchas más medidas





de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, como: (distanciamiento social obligatorio, falta de señalización, falta de dispensador de jabón en los servicios higiénicos, no cuenta con su plan de control y vigilancia). Por lo que la intervención fiscalizadora resulta contundente y objetiva, la que confirma el incumplimiento de las medidas de prevención contra el COVID-19; por otro lado en las tomas fotográficas adoptadas por parte del fiscalizador Raúl Quispe Soto, en el INFORME N° 227-2021-MPH/GPEYT/UF, se puede evidenciar la presencia de personas al interior del establecimiento sin cumplir el distanciamiento social y control para evitar el COVID-19, establecidas en el ANEXO I de la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM; por lo tanto el descargo presentado resulta **IMPROCEDENTE**; debiéndose emitir el acto resolutorio que establezca la clausura temporal del establecimiento comercial por el periodo de 60 días calendarios. (Subrayado nuestro).

Que, el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, reconoce como Infracción Administrativa al código GPEYT 123, "POR NO ACATAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTA SANITARIAS ESTABLECIDAS PARA EVITAR EL CONTAGIO DE COVID-19 Y DEMÁS NORMAS SANITARIAS EMITIDO POR EL GOBIERNO CENTRAL", considerando como sanción pecuniaria el 30% de la UIT y como sanción complementaria la CLAUSURA TEMPORAL del establecimiento.

Que, el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido por el artículo 83° numeral 83.3 del T.U.O de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, conexas con el Art. 39 último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CLAUSURAR TEMPORALMENTE, por espacio de 60 días calendario los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "RESTAURANTE, VIDEO PUB, DISCOTECA, PEÑA", ubicado en Jr. Arequipa N° 547-Huancayo, regentado por AMES RODENAS DE CORDOVA MAURA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia Promoción Económica y Turismo, para que conforme a sus facultades prescritas, en la Ley de Procedimiento de Ejecución coactiva N° 26979, ejecute lo ordenando por este despacho, y en su oportunidad inicie el procedimiento de ejecución coactiva de clausura temporal del establecimiento indicado.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE